

120-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 56 al 58, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED], Primera Concejal de La Unión, departamento de La Unión.

En ese contexto, se recibió escrito de la investigada por medio del licenciado [REDACTED] [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial de la señora [REDACTED], calidad que comprueba presentando copia certificada del testimonio de poder otorgado a su favor, solicita intervenir en el procedimiento, refiere argumentos de defensa a favor de su mandante, agrega prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 60 al 83).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED] [REDACTED], Primera Concejal de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto el día veintiuno de junio del año dos mil veintidós, habría omitido excusarse de intervenir o participar en el nombramiento del señor [REDACTED], quien sería su cónyuge, como Encargado de la Unidad de Transporte Municipal ad honorem de la Alcaldía Municipal de La Unión, no obstante existía un conflicto de intereses.

II. El artículo 67 incisos 1º y 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dispone que los interesados podrán comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante, en cuyo caso se entenderán las actuaciones con los últimos y que la representación puede ser ejercida por personas que no sean profesionales del derecho, siempre que tengan la capacidad necesaria para representar. Así lo regula también el artículo 71 inciso 1º del Reglamento de la LEG (RLEG).

Al respecto, se verifica que la señora [REDACTED] ha otorgado poder general con cláusula especial a favor del licenciado [REDACTED], de manera que, deberá autorizarse la intervención del referido profesional como representante de la investigada.

III. Con la documentación presentada por la señora [REDACTED], por medio de su representante, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED], Primera Concejal de La Unión, no estuvo presente en la sesión ordinaria N.º 12 del Concejo Municipal de La Unión, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós y fue sustituida por el señor [REDACTED]; en dicha sesión, mediante acuerdo N.º 11, el señor [REDACTED] fue nombrado Encargado de la Unidad de Transporte Municipal ad honorem de la Alcaldía Municipal de La Unión; según consta en la copia certificada del acta literal de la sesión ordinaria N.º 12 del Concejo Municipal de La Unión, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós (fs. 67 al 78).

ii) El señor [REDACTED], Alcalde Municipal, fue quien presentó terna para dicho nombramiento, conforme a los artículos 30 N.º 2 y 86 del Código Municipal (CM), fue

nombrado de forma inmediata y dicho acuerdo fue aprobado con el voto calificado del referido Alcalde (fs. 67 al 78).

iii) La señora [REDACTED] no percibió remuneración alguna en concepto de asistencia a la sesión de Concejo Municipal de fecha veintiuno de junio dos mil veintidós; conforme a la copia certificada del control de asistencia a reuniones de Concejo Municipal de La Unión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós (f. 80); constancia emitida por el Tesorero Municipal de La Unión de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés (f. 81); planilla de pago de remuneraciones al Concejo Municipal de La Unión correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós (f. 82).

IV. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento.

En este sentido, el artículo 80 letra b) señala que una causa de improcedencia es que el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticas.

Ahora bien, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, persigue que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual les correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés, con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

Sin embargo, a partir de la información obtenida en el caso de mérito, se verifica que la señora [REDACTED], Primera Concejal de La Unión, no estuvo presente en la sesión ordinaria N.º 12 del Concejo Municipal de La Unión, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que, no intervino ni participó en acuerdo N.º 11, en el cual el señor [REDACTED], quien es su cónyuge, fue nombrado Encargado de la Unidad de Transporte Municipal ad honorem de dicha comuna.

De ahí que, los hechos objeto del procedimiento no se vislumbran como transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en consecuencia, corresponde finalizar de forma anticipada el procedimiento.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida, dada la decisión que se emitirá, es inoportuno pronunciarse al respecto.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 80 letra b), 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo sancionador en calidad de representante de la investigada, señora [REDACTED].

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [REDACTED], Primera Concejal de La Unión, departamento de La Unión, por atribuírsele la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en el romano IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

c) *Tiéndense* por señalados como lugar y medios técnicos para recibir notificaciones por parte del licenciado [REDACTED], la dirección física, el telefax y correo electrónico que constan a f. 62 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

